

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

278 *DECRETO 13/1995, de 7 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma.*

Por Real Decreto 1054/1994, de 20 de mayo, se han traspasado a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de asociaciones, de acuerdo con la competencia que a aquélla le reconoce el artículo 37.1.4 del Estatuto de Autonomía. El contenido esencial de la competencia asumida comprende las funciones de inscripción de las asociaciones en el Registro y de publicidad registral, que anteriormente venían ejerciéndose a través de los Registros Provinciales existentes en los Gobiernos Civiles y dependientes del Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior.

El ejercicio de las citadas funciones por la Diputación General de Aragón, asignado por Decreto 141/1994, de 21 de junio, al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, con adscripción de los medios personales y materiales transferidos, requiere un nuevo modelo de organización registral acorde con el planteamiento autonómico y con la estructuración y reglas de funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma.

En tal sentido, se configura un único Registro General de Asociaciones, con una Unidad Central en el Servicio de Relaciones Institucionales, y las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel en las Secretarías Generales de las respectivas Delegaciones Territoriales. Mediante el sistema de Secciones se distinguen, a efectos de la inscripción, diversas modalidades asociativas y se integran los varios Registros de asociaciones de carácter sectorial ya existentes, para lograr, a través de la adecuada coordinación, la mayor racionalización del conjunto y la simplificación de los trámites. Se regulan el contenido de las anotaciones, los procedimientos de inscripción y la formación del número de registro, y se distribuyen entre los diversos órganos las competencias que deben ejercerse.

Se fijan, así, las normas para la gestión del Registro de Asociaciones, en uso de la potestad reglamentaria, que, en ejecución de la legislación estatal, corresponde en esta materia a la Comunidad Autónoma de Aragón.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación de la Diputación General en su reunión del día 7 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.—Se crea el Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma, dependiente del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, adscribiéndose orgánica y funcionalmente al Servicio de Relaciones Institucionales, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 141/1994, de 21 de junio.

El Registro es público.

Artículo 2.—En el Registro al que se refiere el presente Decreto se inscribirán, a los solos efectos de publicidad, las asociaciones que tengan establecido su domicilio en la Comunidad Autónoma de Aragón y desarrollen principalmente sus actividades dentro de su territorio, así como las federaciones y confederaciones que las agrupen y las delegaciones aragonesas de asociaciones de distinto ámbito de actuación.

La inscripción registral hace públicos la constitución y los estatutos de las asociaciones, y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros.

Artículo 3.—1. Se exceptúan de la inscripción en el Registro General de Asociaciones:

a) Los partidos políticos, regidos por las Leyes 54/1978, de 4 de diciembre y 21/1976, de 14 de junio.

b) Las entidades y confesiones religiosas que se amparan en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

c) Los sindicatos y organizaciones sindicales incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

d) Las asociaciones sindicales o profesionales a que se refieren la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (Jueces y Magistrados), la Ley 50/1981, de 30 de diciembre (Fiscales), la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado) y la Ley 85/1978, de 28 de diciembre (Fuerzas Armadas).

e) Los Colegios Profesionales regulados por la Ley 2/1974, de 13 de febrero.

f) Las asociaciones profesionales y empresariales previstas en la Ley 19/1977, de 1 de abril.

g) Las Agrupaciones de Interés Económico que recoge la Ley 12/1991, de 29 de abril, y todas aquellas entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil.

2. Tampoco se inscribirán en este Registro las Asociaciones Deportivas que contempla la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, las cuales habrán de inscribirse en su Registro específico, regulado por el Decreto 102/1993, de 7 de septiembre, sin perjuicio de la anotación prevista en el artículo 6 del presente.

Artículo 4.—Con respecto a las asociaciones y federaciones sometidas al ámbito de aplicación del presente Decreto, serán objeto de inscripción:

a) Su constitución.

b) Las modificaciones de sus Estatutos o de cualquiera de los extremos que en ellos constan.

c) La incorporación de la asociación a una federación o la baja en ella.

d) La apertura de secciones o delegaciones.

e) Su disolución.

Asimismo, deberán anotarse en el Registro, en su caso, las declaraciones de utilidad pública que obtengan las asociaciones inscritas.

Artículo 5.—1. La constitución se inscribirá anotando el número de registro que corresponda y, de acuerdo con lo que conste en los respectivos estatutos, la denominación de la asociación o federación, la fecha de su creación, los fines sociales perseguidos, el domicilio principal y otros locales en su caso, el ámbito territorial de actividad, el patrimonio fundacional y el presupuesto, así como la fecha en que se efectúa la inscripción.

En cuanto a la denominación, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 713/1977, de 1 de abril.

La composición de los órganos directivos deberá constar en el expediente o protocolo de cada asociación y federación.

2. Las modificaciones se inscribirán anotando las que afecten a los extremos que consten en la inscripción de la constitución, así como las fechas de la modificación y de la inscripción de ésta.

3. La disolución se inscribirá anotando su motivo determinante, la fecha en que se produce, la aplicación legal o

estatutaria del patrimonio social y la fecha de inscripción de la disolución.

Artículo 6.—El Registro General de Asociaciones se estructura en Secciones numeradas ordinalmente.

En la Sección Primera se inscribirán todas aquellas asociaciones a las que no corresponda inscribir en ninguna de las otras.

La Sección Segunda se reserva para la inscripción de las federaciones y confederaciones de asociaciones.

Se inscribirán en la Sección Tercera las asociaciones juveniles, cuyos miembros tengan edades comprendidas entre los catorce años cumplidos y los treinta sin cumplir, en los términos y con los efectos regulados por el Real Decreto 397/1988, de 22 de abril.

Se integra como Sección Cuarta la Sección de Asociaciones del Registro de Asociaciones Culturales, Fundaciones Culturales y Entidades Análogas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que fue establecido por el Decreto 140/1985, de 6 de noviembre, y regulado por Orden del Departamento de Cultura y Educación de 19 de febrero de 1986.

Se integra como Sección Quinta la Subsección de Asociaciones de la Sección de Entidades de Iniciativa Social del Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social de la Comunidad Autónoma de Aragón, creado por el Decreto 82/1989, de 20 de junio.

El Registro de Asociaciones Deportivas de Aragón comunicará al Registro General de Asociaciones de la Comunidad Autónoma las inscripciones que efectúe, que se relacionarán en la Sección Sexta de éste, con el mismo número de registro, que aquél les haya otorgado.

En la Sección Séptima se inscribirán las delegaciones o sedes en localidad aragonesa de asociaciones cuyo domicilio social principal esté fuera del territorio de la Comunidad Autónoma o que, por su ámbito de actuación, estén inscritas en el Registro Nacional.

En la Sección Octava se inscribirán las asociaciones que se constituyan por plazo determinado, no superior a tres años.

Artículo 7.—El Registro General de Asociaciones se organizará en la Unidad Central, directamente adscrita al Servicio de Relaciones Institucionales, y, en coordinación con éste, las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel, adscritas a la Secretaría General de la respectiva Delegación Territorial de la Diputación General de Aragón, en las que se inscribirán las asociaciones que radiquen en la respectiva provincia.

Artículo 8.—El Jefe de la Sección de Asociaciones es el responsable del Registro General de Asociaciones, a través de su Unidad Central, y asume la coordinación de las diversas Secciones del Registro y de las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel.

Artículo 9.—La solicitud de inscripción de una asociación o de una federación de asociaciones, dirigida al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, se presentará en la Unidad Central del Registro o en la Unidad Registral de la provincia en que radique su domicilio social.

Cuando se trate de la inscripción como asociación cultural o asociación de iniciativa social, la solicitud podrá presentarse en el Departamento de que dependa la oficina administrativa a la que esté adscrito el correspondiente Registro sectorial, que la tramitará al Registro General de Asociaciones junto con su informe acerca de la procedencia de la calificación solicitada; dicho informe será recabado por la Unidad Central o Registral cuando la solicitud se haya presentado en una de ellas. Si el informe es favorable a la calificación, la inscripción se efectuará en la Sección Cuarta o Quinta, según corresponda, y en la Sección Primera en caso contrario.

tuará en la Sección Cuarta o Quinta, según corresponda, y en la Sección Primera en caso contrario.

Artículo 10.—1. A la solicitud de inscripción de constitución de una asociación deberán adjuntarse, por duplicado, copias autorizadas del acta fundacional firmada al menos por tres socios, del texto aprobado de los estatutos y del documento que acredite la disponibilidad del local social por parte de la asociación.

Se acompañará también la relación nominal de los componentes de la junta directiva u órgano rector de la asociación. En el caso de que fuera provisional, o mera junta promotora, deberá comunicarse al Registro la composición del órgano de gobierno previsto estatutariamente, en el momento en que sean elegidos sus miembros, así como las sucesivas renovaciones de éstos.

2. La inscripción de las modificaciones requerirá la presentación, por duplicado, de copias del acta de la reunión en que se aprobaron y del texto completo de los estatutos con la nueva redacción ya modificada, en su caso.

3. La disolución se inscribirá a la presentación de copias, por duplicado, del acta de la reunión que la acordó o de la manifestación expresa de los socios que queden en activo, junto con la cuenta de liquidación del patrimonio social y el justificante de la aplicación de los fondos resultantes a los fines previstos estatutariamente.

4. Cuando se trate de inscribir una federación se adjuntarán, por duplicado ejemplar, los siguientes documentos:

—Acta de la Asamblea General Extraordinaria de cada una de las asociaciones que pretenden federarse en la que se adoptó el acuerdo, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes o representados, incluyendo el nombramiento del representante o representantes de la respectiva asociación en la Asamblea constitutiva de la federación, con las firmas del Presidente y del Secretario de cada una.

—Acta de la Asamblea de constitución de la federación, incluyendo la relación completa de las asociaciones que se federan, firmada por todos los representantes de éstas.

—Estatutos de la federación, con firmas originales, en todas y cada una de las hojas, de los mismos firmantes del Acta de constitución.

Las modificaciones y la disolución, en su caso, se inscribirán con presentación de documentación análoga a la exigida a las asociaciones.

Artículo 11.—Corresponde al Jefe del Servicio de Relaciones Institucionales dictar las resoluciones de inscripción en la Unidad Central del Registro General de Asociaciones y, a los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales las que correspondan a las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel.

Artículo 12.—El plazo para dictar la resolución de inscripción en el Registro General de Asociaciones será de veinte días desde la fecha en que el solicitante haya presentado la documentación completa al efecto.

Transcurrido dicho término sin que la resolución haya sido dictada, podrá entenderse estimada la solicitud de inscripción, sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente cuando no se emita certificación del acto presunto, todo ello de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ningún caso podrá presumirse inscrita por silencio administrativo positivo ninguna asociación en contra del ordenamiento jurídico.

Artículo 13.—De acuerdo con los artículos 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 27 i) de la Ley 3/1984, de 22 de junio, del Presidente, de la Diputación General y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra las resoluciones en materia de inscripción registral dictadas con arreglo al presente Decreto, que no agotan la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales.

Artículo 14.—El Registro General de Asociaciones diligenciará, para su habilitación, el libro de registro de socios, el libro de actas y el libro de cuentas, que deberá llevar cada asociación o federación desde el momento de su inscripción registral.

Artículo 15.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el número de registro de las asociaciones y federaciones cuya constitución se inscriba será único y se formará de la siguiente manera: A la cifra indicativa de la Sección que corresponda seguirá la letra inicial de la provincia en que se produzca la inscripción, y a continuación el número de orden correlativo dentro de cada Unidad y cada Sección, tras el que, mediante guión o barra separadora, se añadirán las dos últimas cifras del año corriente.

Artículo 16.—Sin perjuicio de la informatización del Registro, los asientos se practicarán en hojas correspondientes a cada una de las asociaciones o federaciones inscritas, por orden cronológico, de tal manera que el asiento inicial sea el de la inscripción de la constitución, y a éste le sigan los asientos complementarios que correspondan a las sucesivas modificaciones estatutarias, y en su caso, a la declaración de utilidad pública, para concluir, cuando proceda, con los asientos de baja por disolución. Si no bastare una hoja para contener todos los asientos referentes a una misma asociación, se añadirán otras, numeradas correlativamente.

Los asientos serán autorizados con la firma del Jefe de la Sección de Asociaciones, o con la del Secretario General de la Delegación Territorial de Huesca o de Teruel en la Unidad Registral respectiva.

Artículo 17.—Por cada asociación o federación inscrita el Registro formará y custodiará un expediente o protocolo, en el que se archivarán y conservarán los documentos que sirvan de base a los asientos y anotaciones, así como las relaciones nominales de miembros de las juntas directivas y cualquier otra documentación de interés de la vida asociativa.

Los expedientes se ordenarán de acuerdo con el número registral de inscripción de las asociaciones o federaciones.

Artículo 18.—El Jefe de la Sección de Asociaciones, como encargado del Registro General de Asociaciones, será el órgano competente para expedir certificaciones acerca de los datos inscritos en cualquiera de las Secciones de aquél, a cuyo efecto podrá solicitar de los órganos administrativos directamente relacionados con cada una de ellas la aportación de cuantos informes y documentos sean precisos para la expedición del certificado. Con respecto a los datos inscritos en las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel, la competencia para certificarlos corresponderá a los Secretarios Generales de las respectivas Delegaciones Territoriales.

Como excepción a la regla anterior, la expedición de certificaciones a solicitud de los órganos jurisdiccionales o de otras Administraciones Públicas quedará reservada al Director General de Asuntos Jurídicos y Relaciones Institucionales para todas las asociaciones inscritas en el Registro, y a los Delegados Territoriales de Huesca y de Teruel para las asocia-

ciones inscritas en cada Unidad Registral, o, por sustitución de los mismos, al Jefe del Servicio de Relaciones Institucionales y a los Secretarios Generales de las Delegaciones Territoriales respectivamente.

Artículo 19.—1. El Registro General de Asociaciones tramitará al Ministerio de Justicia e Interior las solicitudes de inscripción que se le presenten respecto de asociaciones que, por tener un ámbito territorial de actuación que exceda los límites de la Comunidad Autónoma de Aragón, deban ser inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones.

2. El Registro comunicará al Ministerio de Justicia e Interior la inscripción y alteraciones que se produzcan respecto de las asociaciones inscritas en él, mediante la remisión de copia autorizada de la correspondiente hoja registral y de sus modificaciones.

Artículo 20.—El Registro dará curso a las peticiones de declaración de utilidad pública de las asociaciones de competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón, remitiendo el expediente, con informe-propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, al Ministerio de Justicia e Interior para su ulterior tramitación.

A tales efectos, las solicitudes de declaración de utilidad pública que se presenten en las Unidades Registrales de Huesca y de Teruel serán remitidas, con los informes pertinentes, a la Unidad Central del Registro.

DISPOSICION ADICIONAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, en tanto las Cortes de Aragón no fijen la cuantía de las que deban percibirse por los actos registrales, seguirán vigentes las tarifas establecidas en la Administración del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

El sistema registral establecido en el presente Decreto se aplicará a las inscripciones cuya solicitud se reciba a partir de su entrada en vigor. Las inscripciones que en ese momento estuvieran pendientes se efectuarán según el sistema anterior, el cual permanecerá en funcionamiento hasta que se produzca su adaptación a las nuevas normas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales para dictar las normas que exija el desarrollo del presente Decreto y efectuar cuantas actuaciones sean procedentes para su efectiva aplicación.

Segunda.—Los Consejeros titulares de los Departamentos de los que dependen los Registros sectoriales de asociaciones afectados por este Decreto adoptarán las medidas necesarias para adecuar la organización y funcionamiento de aquéllos a sus prescripciones en orden a su correcta ejecución.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a siete de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

**El Consejero de Presidencia y Relaciones
Institucionales,
Presidente de la Diputación General
en funciones,
RAMON TEJEDOR SANZ**